

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00308 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Magnolia Gómez Gómez
Demandados	Laura Soledad Mejía Arenas
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

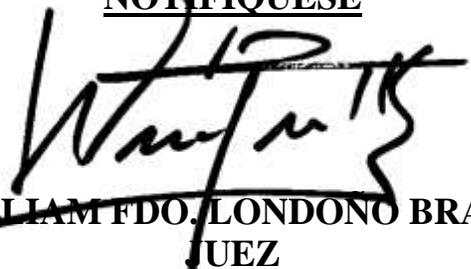
1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - a. Indicará la fecha en la que se hizo exigible la obligación contenida en el título base de la ejecución y a partir de qué fecha se incurrió en mora. Así mismo, si pese a la fecha de vencimiento del título valor la deudor continuó pagando por convenio entre las partes intereses o realizó abonos a capital, deberá indicarse la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto aquel, en que esto haya ocurrido.
 - b. Deberá indicar la razón por la cual hace uso de la garantía real, a sabiendas que de la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5231685, se tiene como único acreedor hipotecario al señor Abelardo Zuluaga Martínez. En otras palabras, del certificado de tradición y libertad no se desprende que la demandante Magnolia Gómez Gómez, fuera acreedora hipotecaria de la propiedad.
 - c. Deberá indicar la razón por la cual, el señor Abelardo Zuluaga Martínez, suscribió la escritura pública No. 182 del 23 de enero de 2020 en calidad de estipulante o mandante de la señora María Magnolia Gómez Gómez, siendo necesario que se aporte el respectivo poder que lo facultara para tal cometido.
2. En el numeral 4° del Art. 82 *ejúsdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida,

resulta pertinente que adecúe o reformule dicho acápite conforme a lo siguiente:

- a. Se indicará en la pretensión segunda, el valor de los intereses de mora cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso, deberá aportar una liquidación de los intereses reclamados en las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte, tal como lo autoriza el Art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **123** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20** de **AGOSTO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

20808c31a00f0a7315ca52cd45424acdf5a87767347c49dba340162abbd775c1

Documento generado en 19/08/2021 08:44:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>